Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 168

REF.: ACTUACIÓN SIMPLE E23-2024-40-A "SE INICIA SUMARIO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN 2024-1453-23-1 – AGTE. ROBERTO ANDRÉS NAVARRO ". –

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se inicia mediante Resolución N° 2024-1453-23-1 del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos (fs. 07/08), por la cual se ordena la instrucción de sumario administrativo al agente Roberto Andrés Navarro (D.N.I. N° 33.465.767) por supuestos ausentismos injustificados. -

I.- ANTECEDENTES:

Las presentes actuaciones se inician mediante la Resolución N° 2024-1453-23-1 del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos (fs. 07/08), por la cual se ordena la instrucción de sumario administrativo al agente Roberto Andrés Navarro (D.N.I. N° 33.465.767). La notificación de dicha medida se efectivizó a fs. 16 mediante Carta Documento remitida por la Unidad de Recursos Humanos, la que fue devuelta al remitente, por haber vencido el plazo del aviso de visita dejado en el domicilio y no reclamado por el agente. -

De la prueba documental recabada y el informe de la Dirección de Recursos Humanos de la jurisdicción (fs. 24, 26 y 28), surge que el agente reviste en la planta permanente (Decreto N° 4073/19), carece de antecedentes disciplinarios y su última certificación de servicios real y efectiva data de octubre de 2023, mes en el cual se procedió al bloqueo de sus haberes.-

Asimismo, se constató que su área de prestación de servicios actual es la Dirección de Proyecto, dependencia a la cual no asiste, conforme surge del informe agregado a fs. 26.-

En el marco del debido proceso, se cumplimentaron las siguientes etapas procedimentales, declaración del Imputado, a fs. 31, se dispuso la citación del agente conforme al Art. 35° del Reglamento de Sumarios (Decreto N° 1311/99). Pese a estar debidamente notificado (fs. 32), el Sr. Navarro no compareció a prestar declaración. -

Capítulo de Cargos, a fs. 36/37 se formalizó la acusación administrativa, notificándose al agente tanto por cédula (fs. 42) como por la plataforma "Tu Gobierno Digital" (fs. 44). El mismo no presentó memorial de defensa ni ofreció prueba alguna dentro del plazo de ley.-

Por último, el cierre de Etapa Probatoria, a fs. 45, ante la inexistencia de pruebas pendientes de producción, se dio por finalizado el periodo respectivo, corriéndose vista para alegar sin que se registraran presentaciones del agente. -

Finalmente, luce a fs. 47 un informe actualizado de la Dirección de Recursos Humanos (18-11-25), el cual ratifica que el agente no registra asistencia ni certificaciones de servicio durante todo el año 2024, no habiendo justificado sus inasistencias ni cuestionado el bloqueo de sus haberes, a pesar de las notificaciones electrónicas cursadas. -

Que habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 51/52) y, ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 54/55) y vta.-

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente tuvo las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa. –

De la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción, surge con claridad y se pudo comprobar con grado de certeza los hechos atribuidos al agente consistente en ausentismo de su lugar de servicio desde enero del año 2024, a la actualidad, configurándose de esta forma abandono de servicio el dia 10/01/2024.-

De la plataforma fáctica descripta, se desprende que el agente Navarro habría incurrido en el abandono de hecho de sus funciones, permaneciendo en una situación de inasistencia injustificada y falta de prestación efectiva de servicios en el ámbito del Ministerio de Infraestructura. Que además por las ausencias reiteradas, se procedió al bloqueo provisorio de haberes desde octubre del año 2023.-

De lo expuesto surge con meridiana claridad que la agente ha incurrido en un incumplimiento deliberado de los deberes y obligaciones inherentes a la función pública. Se tiene presente además que el mismo no cuestiono, ni manifestó en contra de su no percepción de haberes, tampoco presento justificación alguna, a pesar de que la jurisdicción previa al inicio de la presente investigación cursó notificación electrónica mediante el Sistema de Gestión de Tramite, la que se encuentra agregada a fs. 3 y carta documento, que se encuentra agregada a fs. 16 (que fuera devuelta al remitente) pretendiendo que el agente tome razón de su situación irregular. -

Es decir que, cuando los agentes públicos incumplen sus obligaciones y deberes —ya sea por acción u omisión— y con ello afectan la eficiencia del servicio, como en el caso bajo análisis, donde la agente a causa de sus ausencias incumple su debito laboral, surge para ellos una responsabilidad especial, conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que en este contexto se consideran equivalentes). Dicha responsabilidad se hace efectiva mediante la imposición de sanciones, aplicadas en virtud del poder disciplinario que la autoridad superior ejerce sobre sus subordinados. Este poder disciplinario tiene como finalidad prevenir, a través de las sanciones, el quebrantamiento de los deberes y obligaciones que deben observar los agentes públicos. -

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"la potestad disciplinaria de la Administración no solo atiende al interés inmediato del servicio, sino también al resguardo de la confianza pública en el desempeño de la función"* (Fallos: 314:1098, *"Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas"*). -

Que, además, viene al caso indicar que la potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas. Y, también que la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se

protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto. –

Que, en esta línea, sostenemos que *"la función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación"* (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215). -

Así del procedimiento instructivo, surgen elementos que acreditan una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público, ya que como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[1]

A su vez se tiene presente, conforme surge de fs. 26 que el agente sufrió el bloqueo de haberes desde el mes de OCTUBRE del año 2023, por lo que no existió daño patrimonial. -

En mérito a lo desarrollado y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 54/55), se aconseja sancionar con **CESANTIA** al **Sr. NAVARRO-ROBERTO ANDRES DNI N° 33.465.767**, personal de planta permanente del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, porque con su conducta transgredió lo dispuesto en los artículos 21 inciso 1), 2) y articulo 22 inc.5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con lo establecido por el Art. 21 inc. 1) y 2), 22 inc. 2 y Art. 23 Inc. 1).-

Asimismo, se advierte que - con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida – la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista del agente al momento de elaborarlo. -

Atentamente.

1 , ABR 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

[1] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.